



2019-73

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VENTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS JAIMES LUGO
DEMANDADOS: INVERSIONES CORREA RAMIREZ E HIJOS S EN C y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00073-00

ASUNTO A DECIDIR

Presenta la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitud de nulidad con fundamento jurídico en el artículo 133 del C.G.P., que sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

C.G.P. En los artículos 133 a 136 del Código general del Proceso, se encuentran contenidas las causales o motivos que constituyen vicios de nulidad, los requisitos, oportunidad, trámite y su posibilidad de que sean saneables, de las cuales ha dicho la jurisprudencia que tienen como principios orientadores la taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

1

El artículo 133 numeral 8º del C.G.P. establece que el proceso es nulo:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Luego de revisado el expediente, se advierte que en este asunto no han sido proferidas las providencias que admiten las contestaciones de la demanda principal



2019-73

y la demanda de reconvención, por lo cual resulta desacertado lo manifestado por la apoderada de la parte demandante al solicitar la nulidad de tales providencias.

Las demás providencias atacadas por su falta de notificación, corresponden al auto adiado 22 de octubre de 2021, que requirió al demandante para que aportara fotografías donde se aprecie la nomenclatura del inmueble y el contenido de la valla instalada, y al auto de 7 de febrero de 2002, que so pena de desistimiento tácito, requirió al demandante a fin que cumpliera la carga ordenada en el proveído de 22 de octubre de 2021, las cuales son actuaciones que se notifican por estado, tal y como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

En este caso, la providencia de 22 de octubre de 2021 se notificó el 25 de octubre de 2021, a través de estado electrónico, y el auto de 7 de febrero de 2022 se notificó por estado electrónico del día 8 de febrero de 2022, y ambos estados electrónicos fueron publicados en el micrositio que tiene este juzgado en la página web de la Rama Judicial, en el que además, se insertaron los respectivos autos.

Por lo tanto, dicha actuación se realizó atendiendo lo estatuido en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que fueron proferidos, norma que no establece que para formalizar la notificación por estado deba realizarse envíos de las providencias a correos electrónicos, pues solo se exige su publicación en la web y la inclusión del proveído a notificar.

En ese orden de ideas, no se acede a las nulidades solicitadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

2

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Sin costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ

Notificado por estado electrónico del 27 de julio de 2022



2019-73

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fc29b8b9ab82697ac5fb4e47ef8c61e404bc3c6586672424585b37c6be9ebf**

Documento generado en 26/07/2022 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>